

44200

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2019

(del 04 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACION.”

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 893-2010
DEMANDADO: EDUERDO MORALES TORRES
C.C. No: 19.153.305

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 03 de marzo de 2009, adelantada dentro del Proceso de Investigación de paternidad No. 2008-0003 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Boyacá, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA** al señor **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, por concepto de examen genético practicado al grupo familiar, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 113 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el C.C. No. **19.153.305**, por el contenido del Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 03 de marzo de 2009, adelantada dentro del Proceso de Investigación de paternidad No. 2008-0003 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Boyacá, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante oficio con radicado No. 006952 del 01 de octubre de 2012, se envió citación para notificación personal a las dos direcciones del deudor, reportadas por el Juzgado mediante oficio No. 0226 C de fecha 03 de marzo de 2009, el cual se evidencia a folio uno del expediente del Proceso Administrativo Coactivo.

44200

Que debido a las citaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería, la Regional Boyacá procedió a publicar el mandamiento de pago por aviso el martes 31 de diciembre de 2013, tal como se puede constatar en el folio 20 del expediente del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 893-2010.

Que mediante Auto No. 007 del 24 de julio de 2015, se ordenó realizar investigación de bienes, por lo cual se remitieron los oficios correspondientes, los cuales reposan en el expediente del presente proceso coactivo.

Que mediante Resolución No. 070 de 28 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

Que mediante oficio radicado No. E-2018-180128-1500 de fecha 11 de abril de 2018, FAMISANAR EPS informó a la Regional Boyacá, que la dirección de residencia del señor **EDUARDO MORALES TORRES** es la Carrera 19 C No. 62 – 82 de Cota Cundinamarca.

Que mediante Auto No. 105 de 26 de junio de 2018, se ordena el traslado por competencia territorial del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2012-097 respecto de la obligación a cargo del señor **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el C.C. No. **19.153.305**; el cual es remitido a la Regional Cundinamarca mediante memorando No. 2018-366006-1500 de fecha 27 de junio de 2018.

Mediante Auto de fecha 05 de julio de 2018, la Regional Cundinamarca asume conocimiento por competencia territorial del proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra del señor de **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el C.C. No. **19.153.305**, remitido por la Funcionaria Ejecutora del ICBF regional Boyacá, asignándole como nuevo número de radicación: **No. 893-2018**.

Una vez la suscrita Funcionaria Ejecutora asumió conocimiento del proceso, remitió oficio de citación para notificación de la Resolución No. 070 de 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Al ser devuelta la correspondencia con anotación “no existe número”, se procedió a notificarla en la página del ICBF el día 24 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada este mismo día.

Que el 06 y 10 de Julio de 2018, se realizó la consulta cifín, arrojando información de cuentas de ahorro, pero en estado actual inactivas, no siendo objeto de medidas cautelares.

Que, con oficios de fecha 10 de octubre de 2018, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la SIM Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cundinamarca; Ministerio de Transporte; DIAN; Cámara de Comercio; Empresas de Telefonía; Entidades Bancarias; EPS y Administradoras de Pensiones; de las cuales solo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, remite Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria: 5OS-783622, donde se refleja en la anotación Nro

44200

9. Que el señor MORALES TORRES EDUARDO realizó compraventa parcial de un área de 72.70 m2.

Que mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación, remitiendo oficios de notificación por correo certificado, siendo esta devuelta con anotación “no reside”, por lo que se procedió a notificar en la página del IBCF.

Que mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, se aprueba la liquidación del crédito y mediante oficio de la misma fecha No s-2019-013656-2500 se le comunica por correo certificado al deudor, misma que es devuelta con anotación “No existe número”.

Que mediante Resolución No. 110 del 8 de noviembre de 2018, se decretó a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** y en contra de, **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, el embargo del bien inmueble descrito a continuación, en sus 72.70 M2:

Clase de Bien: Lote de Terreno identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-783622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuya inscripción describe: **CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME, VEREDA: USME, FECHA DE APERTURA: 16-03-1984, RADICACION: 84-26347, CON HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-02-1983 CODIGO CATASTRAL: AAA0006RYXS.- CÓDIGO CATASTRAL ANTERIOR: USR-12262; ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO.**

Que mediante oficio radicado No. S-2018-660852-2500 de fecha 08 de noviembre de 2018, se le informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, sobre la medida ordenada mediante Resolución No. 110 del 8 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. E-2018-689329-2500 del 06 de diciembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, remite una nota devolutiva respecto a la solicitud de registrar la mediada de embargo “**Lote de Terreno** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50S-783622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuya inscripción describe: **CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME, VEREDA: USME, FECHA DE APERTURA: 16-03-1984, RADICACION: 84-26347, CON HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-02-1983 CODIGO CATASTRAL: AAA0006RYXS.- CÓDIGO CATASTRAL ANTERIOR: USR-12262; ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO**”, la cual indica:

“SEÑOR USUARIO, EL FOLIO 50S-783622 ES UN FOLIO DE MAYOR EXTENSIÓN DEL CUAL SE SEGREGÓ EL FOLIO 50S-40281879 POR VENTA PARCIAL A EDUARDO MORALES TORRES, MISMO QUE YA NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMNIO”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

44200

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*
3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

44200

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

44200

- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

44200

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 03 de marzo de 2009, adelantada dentro del Proceso de Investigación de paternidad No. 2008-0003 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Boyacá, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA** al señor **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, por concepto de examen genético practicado al grupo familiar, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000.00)**, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la consulta CIFIN las cuentas estaban inactivas, no se decretaron medidas de embargo según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, lajefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 893-2018**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, sin obtener la comparecencia al proceso del **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio judicial que le fijó esta carga por costo de prueba de **ADN**, del 03 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. **2008-0003**, siendo notificada en estrado, quedando ejecutoriada este mismo día.

44200

7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha los embargos decretados en su momento no han sido efectivos en medida alguna para la recuperación del costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
9. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en el acuerdo conciliatorio judicial del 03 de marzo de 2009 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2008-0003, donde se le impuso al **EDUARDO MORALES TORRES**, identificado con el c.c. No. **19.153.305**, la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el **ICBF** para la práctica de la prueba de **ADN**, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000.00)**, más los intereses moratorios causados. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS

Funcionaria Ejecutora - ICBF Regional Cundinamarca